

AUTO No. 01974

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 373 de 1997, el Decreto-Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1449 de 1977 compilados en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 250 de 1997, la Resolución No. 0474 del 31 de enero de 2008, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1146 del 07 de noviembre de 1997**, el entonces DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente otorgó concesión de aguas subterráneas hasta por una cantidad de 7.560 litros diarios (0.0875 LPS) con un bombeo diario de tres (3) horas por el término de 10 años a nombre de la sociedad denominada **FLOTA LA MACARENA S.A.** identificada con Nit. 860.002.566-6.

Que mediante **Resolución No. 0474 de fecha 31 de enero de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente, prorrogó la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 1146 del 07 de noviembre de 1997, y realizó unos requerimientos, señalados por el Concepto Técnico No. 1011 del 24 de enero de 2008, a la sociedad denominada **FLOTA LA MACARENA S.A.** identificada con Nit. 860.002.566-6 para la explotación de un pozo profundo identificado con el código **PZ 09-0019**, ubicado en la calle 17 No. 113-26 de esta ciudad, con un volumen máximo de nueve (9) M3/diarios, explotados en un caudal de 1 lps, durante dos (2) horas y treinta (30) minutos, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 15 de julio de 2008, al señor GERMAN SARMIENTO APOLINAR, portador del documento de identidad No. 79.372.424 de Bogotá, en calidad de Representante Legal Suplente de la citada sociedad.

AUTO No. 01974

Que mediante **Resolución No 3806 de 08 de octubre de 2008**, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la confirmando en el artículo segundo de la Resolución No. 0474 del 31 de enero de 2008, mediante el cual ordenó a la Sociedad FLOTA LA MACARENA S.A., cumplir con las obligaciones técnicas señaladas por el Concepto Técnico No. 1011 del 24 de enero de 2008.

Que la Resolución 3806 del 08 de octubre de 2008, fue notificada personalmente a la Señora Rosalba Torres Jiménez, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.491.555 de Chiquinquirá, en su calidad de apoderada de la Sociedad el día 07 de abril del año 2009 y ejecutoriada el día 13 de abril de 2009.

Que revisado el expediente No. **DM-01-1997-548**, en el cual se adelantan las actuaciones correspondientes a la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada a la sociedad **FLOTA LA MACARENA S.A**, se verificó que en el mencionado expediente obran las siguientes visitas técnicas, como seguimiento a la concesión otorgada por esta Entidad. Así mismo, mediante **Auto No. 02335 del 12 de mayo de 2014** se ordena el desglose de estos instrumentos técnicos a fin de dar apertura de un expediente de carácter sancionatorio (08), así:

1. **Concepto Técnico de Seguimiento No. 8091 del 22 de noviembre del 2012** correspondiente a la visita técnica realizada el día 14 de agosto de 2012.
2. **Concepto Técnico de Seguimiento No. 5748 del 20 de agosto de 2013**, visita técnica del día 04 de abril de 2013.
3. **Concepto Técnico de Seguimiento No. 2814 del 02 de abril de 2014** relativo a la visita técnica practicada el día 06 de febrero de 2014.

Que el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental o evaluación que corresponde a esta Autoridad Ambiental, permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en vigencia de la Concesión de Aguas Subterráneas. Ante la evidencia técnica de infracción ambiental por presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas de la Concesión de Aguas Subterránea y/o de la normativa ambiental aplicable, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador con fundamento en el precitado Concepto Técnico, del cual es preciso traer a colación los siguientes apartes:

CONSIDERACIONES TECNICAS

1. **Concepto Técnico de Seguimiento No. 08091 del 22 de noviembre del 2012**

AUTO No. 01974

PRESENTACIÓN ANUAL DE NIVELES

El comportamiento que ha tenido el concesionario con respecto a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos durante la vigencia de la actual concesión de aguas subterráneas, es el siguiente:

AÑO	CUMPLE
2009	No
2010	No
2011	No

PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS

El comportamiento que ha tenido el concesionario con respecto a la actual Resolución de prórroga de la concesión de aguas subterráneas:

AÑO	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES
2009	No	Todos
2010	Si	Ninguno
2011	Si	Ninguno

PUEAA – AVANCES

“El establecimiento no ha presentado avance del PUEAA propuesto en la solicitud de prórroga de concesión, por lo que no se tiene conocimiento del avance en la implementación de las actividades propuestas (mantenimiento de redes, capacitación de personal, operatividad planta de recirculación, entre otras).”

(...) CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario no da cumplimiento a la resolución 250 de 1997 pues en el tiempo concesionado actualmente no ha radicado resultados de niveles hidrodinámicos del pozo concesionado, no presenta avance del PUEAA propuesto en la solicitud de prórroga de concesión establecido en la Ley 373 del 97.</p>	



AUTO No. 01974

CONSUMO

Revisados los consumos reportados por el establecimiento se observan sobreconsumos anteriores a diciembre de 2010 los cuales fueron reportados al área jurídica de la SRHS mediante Concepto 3395/2011, posterior a este mes se observa adecuado cumplimiento de lo concesionado.

Id pozo	pz-09-0019	CONSUMOS REPORTADOS A FINANCIERA						
Nombre	Fecha	Ano	Mes	Consumo mensual	Lectura Actual	Vol. concesionado m3/mes	cumplimiento	Volmen excedido m3/mes
FLOTA LA MACARENA	ene-2009	2.009,00	1,00	493,00	6.847,00	279,00	NO CUMPLE	214,00
-	feb-2009	2.009,00	2,00	494,00	7.341,00	252,00	NO CUMPLE	242,00
-	mar-2009	2.009,00	3,00	494,00	7.835,00	279,00	NO CUMPLE	215,00
-	abr-2009	2.009,00	4,00	280,00	8.115,00	270,00	NO CUMPLE	10,00
-	may-2009	2.009,00	5,00	92,00	8.207,00	279,00	SI CUMPLE	N/A
-	jun-2009	2.009,00	6,00	188,00	8.395,00	270,00	SI CUMPLE	N/A
-	jul-2009	2.009,00	7,00	376,00	8.771,00	279,00	NO CUMPLE	97,00
-	ago-2009	2.009,00	8,00	280,00	9.051,00	279,00	NO CUMPLE	1,00
-	sep-2009	2.009,00	9,00	264,00	9.315,00	270,00	SI CUMPLE	N/A
-	oct-2009	2.009,00	10,00	270,00	270,00	279,00	SI CUMPLE	N/A
-	nov-2009	2.009,00	11,00	270,00	270,00	279,00	SI CUMPLE	N/A
-	dic-2009	2.009,00	12,00	270,00	270,00	279,00	SI CUMPLE	N/A
-	ene-2010	2.010,00	1,00	279,00	11.435,00	279,00	SI CUMPLE	N/A
-	feb-2010	2.010,00	2,00	246,00	11.681,00	252,00	SI CUMPLE	N/A
-	mar-2010	2.010,00	3,00	260,00	11.941,00	279,00	SI CUMPLE	N/A
-	abr-2010	2.010,00	4,00	105,00	12.131,00	270,00	SI CUMPLE	N/A
-	may-2010	2.010,00	5,00	377,00	12.508,00	279,00	NO CUMPLE	98,00
-	jun-2010	2.010,00	6,00	142,00	12.650,00	270,00	SI CUMPLE	N/A
-	jul-2010	2.010,00	7,00	No presentó	No presentó	279,00	N/A	N/A
-	ago-2010	2.010,00	8,00	No presentó	No presentó	279,00	N/A	N/A
-	sep-2010	2.010,00	9,00	No presentó	No presentó	270,00	N/A	N/A
-	oct-2010	2.010,00	10,00	270,00	13.230,00	279,00	SI CUMPLE	N/A
-	nov-2010	2.010,00	11,00	190,00	13.420,00	270,00	SI CUMPLE	N/A
-	dic-2010	2.010,00	12,00	160,00	13.580,00	279,00	SI CUMPLE	N/A
-	ene-2011	2.011,00	1,00	43,00	13.623,00	279,00	SI CUMPLE	N/A
-	feb-2011	2.011,00	2,00	40,00	13.663,00	252,00	SI CUMPLE	N/A
-	mar-2011	2.011,00	3,00	7,00	7,00	279,00	SI CUMPLE	N/A
FLOTA LA MACARENA S.A.	abr-2011	2.011,00	4,00	244,00	251,00	270,00	SI CUMPLE	N/A
-	may-2011	2.011,00	5,00	241,00	492,00	279,00	SI CUMPLE	N/A
-	jun-2011	2.011,00	6,00	223,00	715,00	270,00	SI CUMPLE	N/A
-	jul-2011	2.011,00	7,00	270,00	985,00	279,00	SI CUMPLE	N/A
-	ago-2011	2.011,00	8,00	241,00	1.226,00	279,00	SI CUMPLE	N/A
-	sep-2011	2.011,00	9,00	144,00	1.370,00	270,00	SI CUMPLE	N/A
-	oct-2011	2.011,00	10,00	138,00	1.508,00	279,00	SI CUMPLE	N/A
-	nov-2011	2.011,00	11,00	57,00	1.565,00	270,00	SI CUMPLE	N/A
-	dic-2011	2.011,00	12,00	106,00	1.671,00	279,00	SI CUMPLE	N/A
-	ene-2012	2.012,00	1,00	150,00	150,00	279,00	SI CUMPLE	N/A
-	feb-2012	2.012,00	2,00	62,00	212,00	280,00	SI CUMPLE	N/A
-	mar-2012	2.012,00	3,00	235,00	447,00	341,00	SI CUMPLE	N/A

El seguimiento realizado por ésta subdirección se observan resultados similares



AUTO No. 01974

Id pozo	pz-09-0019	SEGUIMIENTO SDA						
Nombre	Fecha Visita	otro	Dif. De días	Vol. concesionado m3/día	Consumo diario	CUMPLE	Lectura medidor	Consumo por encima del volumen conc.
FLOTA LA MACARENA	12/01/2009	No se visitó	-	9,00	-	N/A	-	N/A
-	12/02/2009	No se visitó	-	9,00	-	N/A	-	N/A
-	12/03/2009	No se visitó	-	9,00	-	N/A	-	N/A
-	12/04/2009	No se visitó	-	9,00	-	N/A	-	N/A
-	22/05/2009	Primera lectura	N/A	9,00	N/A	N/A	8.207,00	N/A
-	18/06/2009	(en blanco)	27,00	9,00	6,74	SI CUMPLE	8.389,00	N/A
-	07/07/2009	(en blanco)	19,00	9,00	13,32	NO CUMPLE	8.642,00	82,00
-	24/08/2009	(en blanco)	48,00	9,00	12,46	NO CUMPLE	9.240,00	166,00
-	28/09/2009	(en blanco)	35,00	9,00	13,51	NO CUMPLE	9.713,00	158,00
-	29/10/2009	(en blanco)	31,00	9,00	13,35	NO CUMPLE	10.127,00	135,00
-	03/12/2009	(en blanco)	35,00	9,00	15,80	NO CUMPLE	10.680,00	238,00
-	30/12/2009	No se visitó	-	9,00	-	N/A	-	N/A
-	18/01/2010	No se visitó	-	9,00	-	N/A	-	N/A
-	05/02/2010	Primera lectura	N/A	9,00	N/A	N/A	11.473,00	N/A
-	16/03/2010	(en blanco)	39,00	9,00	11,46	NO CUMPLE	11.920,00	96,00
-	15/04/2010	(en blanco)	30,00	9,00	6,80	SI CUMPLE	12.124,00	N/A
-	10/05/2010	(en blanco)	25,00	9,00	7,20	SI CUMPLE	12.304,00	N/A
-	01/06/2010	(en blanco)	22,00	9,00	9,32	NO CUMPLE	12.509,00	7,00
-	21/07/2010	(en blanco)	50,00	9,00	0,04	SI CUMPLE	12.511,00	N/A
-	19/08/2010	(en blanco)	29,00	9,00	5,72	SI CUMPLE	12.677,00	N/A
-	17/09/2010	(en blanco)	29,00	9,00	4,66	SI CUMPLE	12.812,00	N/A
-	14/10/2010	(en blanco)	27,00	9,00	3,48	SI CUMPLE	12.906,00	N/A
-	12/11/2010	(en blanco)	29,00	9,00	6,41	SI CUMPLE	13.092,00	N/A
-	09/12/2010	(en blanco)	27,00	9,00	9,52	NO CUMPLE	13.349,00	14,00
-	04/01/2011	No se visitó	-	9,00	-	N/A	-	N/A
-	01/02/2011	No se visitó	-	9,00	-	N/A	-	N/A
-	01/03/2011	No se visitó	-	9,00	-	N/A	-	N/A
-	01/04/2011	No se visitó	-	9,00	-	N/A	-	N/A
-	01/05/2011	No se visitó	-	9,00	-	N/A	-	N/A
-	13/06/2011	Primera lectura	N/A	9,00	N/A	N/A	606,00	N/A
-	28/07/2011	(en blanco)	45,00	9,00	7,78	SI CUMPLE	956,00	N/A
-	25/08/2011	(en blanco)	28,00	9,00	8,00	SI CUMPLE	1.180,00	N/A
-	21/09/2011	(en blanco)	27,00	9,00	5,15	SI CUMPLE	1.319,00	N/A
-	26/10/2011	(en blanco)	35,00	9,00	4,69	SI CUMPLE	1.483,00	N/A
-	22/11/2011	(en blanco)	27,00	9,00	1,70	SI CUMPLE	1.529,00	N/A
-	21/12/2011	(en blanco)	29,00	9,00	4,90	SI CUMPLE	1.671,00	N/A
-	23/01/2012	otro ver observaciones	N/A	9,00	N/A	N/A	-	N/A
-	25/02/2012	No se visitó	N/A	10,00	N/A	N/A	-	N/A
-	25/03/2012	No se visitó	N/A	11,00	N/A	N/A	-	N/A
-	25/04/2012	No se visitó	N/A	12,00	N/A	N/A	-	N/A
-	01/06/2012	(en blanco)	163,00	9,00	6,79	SI CUMPLE	1.107,00	N/A
-	20/06/2012	No se visitó	-	9,00	-	N/A	-	N/A

2. Concepto Técnico de Seguimiento No. 05748 del 20 de agosto de 2013

En el periodo evaluado en éste concepto (2012) se establece:

1 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HIDRICO SUBTERRANEO	No

AUTO No. 01974

JUSTIFICACIÓN

El usuario da cumplimiento a la Resolución 250 del 16/04/1997, la cual en su Artículo 4 establece que “Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción...”, esto, debido a que el usuario presentó la información correspondiente al año 2012. Con respecto a la presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos se considera que el usuario de igual forma dio cumplimiento dado que allegó el respectivo informe correspondiente al año 2012.

Igualmente cumple en cuanto a las Resoluciones 815 de 1997 y 3859 de 2007, teniendo en cuenta que se evidencio que se tiene un medidor instalado, del cual se presentó el correspondiente soporte de calibración.

Así mismo, dio cumplimiento a la Resolución 474 de 2008, teniendo en cuenta que dentro del periodo evaluado, el recurso fue explotado dentro de los volúmenes concesionados.

El análisis de los registros llevados por la entidad (desde el año 1999), hace evidente, la fluctuación que se ha venido presentado en los niveles del pozo, dentro de la cual cabe resaltar el comportamiento que han presentado a partir del año 2005, en donde es clara una tendencia de disminución de los niveles del acuífero, lo cual debe ser considerado desde el punto de vista técnico durante el análisis de posteriores solicitudes de prórroga de la concesión o de aumento del caudal concesionado, teniendo en cuenta la tendencia general en cuanto a la disminución de los niveles de agua subterránea, que se ha venido presentando en las localidades de Kennedy, Fontibon y Puente Aranda, por lo cual, además, se debe considerar una posible disminución en el caudal concesionado y una toma de niveles semestral para realizar el seguimiento respectivo.

El usuario no da cumplimiento a cabalidad con lo estipulado en la Ley 373 del 06/06/1997 “Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua” tal como se estableció en el numeral 4.1.6 Cumplimiento Normativo del presente documento.

[Sin embargo, teniendo en cuenta que los avances del año 2012, contenidos en las conclusiones finales de dicho Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua presentado, establecen, entre otras que, “Teniendo en cuenta que la operación del lavadero para el año 2012 se va a aumentar...” y “Para el año 2012, se deben realizar charlas informativas al personal operario del lavadero...”, se considera que dicha información no es concordante, debido a que dicho documento debe presentar los avances logrados durante el año 2012 con respecto a los objetivos planteados en el PUEAA, por lo cual se solicitará al usuario información adicional para corroborar dicha información.]

AUTO No. 01974

3. Concepto Técnico de Seguimiento No. 02814 del 02 de abril de 2014

CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HIDRICO SUBTERRANEO	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario da cumplimiento a la Resolución No. 250 de 1997, debido a que presentó los niveles hidrodinámicos correspondientes al año 2014, y la caracterización fisicoquímica y bacteriológica correspondiente al año 2013 (aunque no se ha presentado la correspondiente al año en curso, no se considera como incumplimiento ya que cuenta con tiempo para ser allegada). Igualmente, se considera que cumple las Resoluciones Nos. 815 de 1997 y 3859 de 2007, teniendo en cuenta que se evidenció que se tiene un medidor instalado, del cual se presentó el correspondiente soporte de calibración.</p> <p>Por el contrario, incumple la Ley No. 373 de 1997 dado que no se allegó el informe de avance con respecto al PUEAA, correspondiente al año 2013.</p> <p>Así mismo, se incumplió la Resolución No. 474 de 2008, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información obtenida durante el seguimiento a los consumos del recurso, realizado por la SDA, dentro del periodo evaluado el usuario incurrió en sobreconsumo en dos ocasiones, del día 15/08/2013 al 23/09/2013 y del día 23/09/2013 al 16/10/2013.</p> <p>En lo referente al requerimiento 2013EE124258 del 20/09/2013, se considera que el usuario no dio cumplimiento completo a lo solicitado tal y como se establece en el numeral 4.1.7. (Avances PUEAA)</p>	

CONSUMO

RESOLUCION 474 DEL 31/01/2008	CUMPLIMIENTO
Otorga prórroga de la concesión de aguas subterráneas en un volumen máximo de 9 m ³ /diarios.	No

El seguimiento a consumos realizado por esta Subdirección se muestra a continuación:



AUTO No. 01974

Id paso	pz-09-0019	SEGUIMIENTO SDA						
Nombre	Fecha Visita	otro	Dif. De días	Vol. concesionado m3/día	Consumo diario	CUMPLE	Lectura medidor	Consumo por encima del volumen conc.
	06/06/2013	(en blanco)	31,00	9,00	6,74	SI CUMPLE	3.899,00	N/A
-	17/07/2013	(en blanco)	41,00	9,00	8,02	SI CUMPLE	4.228,00	N/A
-	15/08/2013	(en blanco)	29,00	9,00	6,66	SI CUMPLE	4.421,00	N/A
-	23/09/2013	(en blanco)	39,00	9,00	9,26	NO CUMPLE	4.782,00	10,00
-	16/10/2013	(en blanco)	23,00	9,00	10,83	NO CUMPLE	5.031,00	42,00
-	15/11/2013	(en blanco)	30,00	9,00	7,23	SI CUMPLE	5.248,00	N/A
-	10/12/2013	(en blanco)	25,00	9,00	7,76	SI CUMPLE	5.442,00	N/A
-	12/02/2014	(en blanco)	64,00	9,00	7,78	SI CUMPLE	5.940,00	N/A

Durante el periodo evaluado en el presente concepto tecnico (del 17/07/2013 al 12/02/2014) se observa que el usuario incurrió en sobreconsumo en dos ocasiones, del día 15/08/2013 al 23/09/2013 y del día 23/09/2013 al 16/10/2013.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 01974

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

AUTO No. 01974

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original)."*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original)."*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otra parte, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio de los procedimientos ambientales sancionatorios, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

De lo señalado con precedencia, especialmente en los Conceptos Técnicos de Seguimiento No. 08091 del 22 de noviembre del 2012, No. 05748 del 20 de agosto de 2013 y No. 02814 del 02 de abril de 2014, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental, al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

AUTO No. 01974

Presunta infracción en materia ambiental, en relación a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente: **Resolución No. 0474 de fecha 31 de enero de 2008**, mediante la cual se otorga una prórroga de una concesión de aguas subterráneas, la cual señala:

ARTICULO PRIMERO. - *Otorgar a la sociedad denominada FLOTA LA MACARENA S.A. prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1146 del 07 de noviembre de 1997, para la explotación de un pozo profundo ubicado en la calle 17 No. 113-26 de esta ciudad, con un volumen máximo de nueve (9) M3/diarios, explotados en un caudal de 1 lps, durante dos (2) horas y treinta (30) minutos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

PARÁGRAFO TERCERO. - *La sociedad denominada FLOTA LA MACARENA S.A. debe cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y declarar la caducidad de dicha conexión."*

ARTÍCULO TERCERO. - *La sociedad concesionaria deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, su primera caracterización física y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente, y luego cumplirá con dicha obligación en forma anual. Dicha caracterización debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o aquella que la modifique, con el fin de realizar un seguimiento detallado de la calidad del agua explotada y del impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo frente a la nueva explotación; para lo cual debe emplear el formato FAS-8 para la toma de muestras. La toma de la muestra la deberá adelantar el laboratorio que analice la muestra y se debe procurar que los análisis se realicen en laboratorios de Universidades, o que cuenten con certificación de calidad ISO, que estén o hayan participado en programas de aptitud que desarrolla el IDEMA o estén certificados por dicha Entidad."*

(...)

ARTÍCULO OCTAVO. - *El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo con código pz-09-0019 se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 155 de 2004 y la Resolución 240 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 4742 de 2005 y la Resolución DAMA 1193 del 18 de mayo de 2005.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de agua la concesionada deberá registrar mensualmente el volumen consumido y radicarlos en esta entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre (enero, abril, junio y octubre).*

ARTÍCULO NOVENO. - *La Concesionaria deberá entregar anualmente el informe del programa de uso eficiente y ahorro del agua.*

Ahora bien, en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

AUTO No. 01974

El **Decreto 2811 de 1974** por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 133 establece:

*“Artículo 133°.- Los usuarios están obligados a:
(...) b.- No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada; (...)*

Que el **Decreto 1541 de 1978** *“Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973”,* fue compilado en el **Decreto Único 1076 de 2015** que recoge todos los decretos reglamentarios del sector ambiental.

Que el artículo 44 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Artículo 2.2.3.2.8.1 del 1076 de 2015, estableció: *“Artículo 44°.- El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las resoluciones que otorguen la concesión.”*

A su vez, el artículo 49 del referido Decreto, compilado en el Artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 señala: *“Artículo 49°.- Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”*

Que el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, establece en su numeral segundo:

” Artículo 239°. Prohíbese también:

(...) 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso; (...)
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

Que así mismo, el Decreto 1449 de 1977, artículo 2°, numeral 5° compilado en el Artículo 2.2.1.1.18.1. del Decreto 1076 de 2015 preceptúa:

Artículo 2. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(...) 5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión. (...)

Que por su parte la Resolución 250 de 1997 expedida por el entonces el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, señaló en su artículo 4°:

Página 12 de 16

AUTO No. 01974

Artículo 4º.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.

Que las obligaciones señaladas en el acto administrativo por el cual se otorga la Concesión de Aguas Subterráneas **Resolución No. 0474 de fecha 31 de enero de 2008** en relación al Programa para el uso eficiente y ahorro del agua encuentran sustento en lo establecido en la Ley 373 de 1997, artículos 1º y 11 especialmente en lo relacionado al contenido del programa y la actualización de la información.

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FLOTA LA MACARENA S. A.**, identificada con el Nit. 860.002.566 - 6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción, y verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo, especialmente las obligaciones derivadas del Acto Administrativo por medio del cual se concedió la Concesión de Aguas Subterráneas, **Resolución No. 0474 de fecha 31 de enero de 2008**, en temas como consumos y reportes, presentación de niveles estáticos y dinámicos, parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos, Avances del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en su calidad de responsable de la explotación de aguas subterráneas derivadas del pozo profundo identificado con el código **PZ-09-2009**, por las razones expuestas en los Conceptos Técnicos de Seguimiento No. 08091 del 22 de noviembre del 2012, No. 05748 del 20 de agosto de 2013 y No. 02814 del 02 de abril de 2014.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

AUTO No. 01974

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud al Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, se asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FLOTA LA MACARENA S. A.**, identificada con el Nit. 860.002.566 - 6, representada legalmente por el señor **RAFAEL SARMIENTO APOLINAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.494.310, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y/o a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 01974

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **FLOTA LA MACARENA S. A.**, identificada con el Nit. 860.002.566 – 6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, señor **RAFAEL SARMIENTO APOLINAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.494.310, en la calle 17 No. 113-26 de Bogotá D.C. de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-2509
Tercero: FLOTA LA MACARENA S. A.
Acto: Auto Inicio Procedimiento Sancionatorio Ambiental
Código Pozo: PZ-09-0019

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA C.C: 1084576870 T.P: N/A

CONTRATO 20160318 DE 2016 FECHA EJECUCION: 22/10/2016

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO 20160709 DE 2016 FECHA EJECUCION: 11/11/2016

Página 15 de 16



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01974

MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA	C.C: 80730210	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160821 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/10/2016
MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA	C.C: 80730210	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160821 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/10/2016
Aprobó: Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2016